

lunes 13 de octubre de 2008



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría
General

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de las Cumbres Mundiales en el Perú”

PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

- El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo pone a consideración del Público el contenido el Proyecto de Reglamento Ambiental para el Desarrollo de la Actividad Turística.
- El texto del proyecto del Decreto Supremo se encontrará disponible en la página web del MINCETUR www.mincetur.gob.pe
- Se establece el plazo de 30 días naturales para recibir sugerencias y comentarios, los mismos que deberán remitirse a la Dirección Nacional de Turismo a la siguiente dirección Calle Uno Oeste N° 050, Urb. Córpac, San Isidro – Lima o vía correo electrónico: dnt@mincetur.gob.pe, de acuerdo al formato siguiente:

Artículo del Proyecto	Comentarios y/o sugerencias
1°	
2°	
(...)	
Comentarios Generales:	

SEPARATA ESPECIAL

PROYECTO DE REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

DECRETO SUPREMO N° - 2008-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 5° y 6° de la Ley N° 26961, Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (hoy Ministerio de Comercio Exterior y Turismo) es el ente rector a nivel nacional competente en materia turística, siendo una de sus funciones normar, fiscalizar y sancionar toda la actividad turística;

Que, de acuerdo con el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y sus normas modificatorias, las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (hoy Ley General del Ambiente, Ley N° 28611) son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2000-ITINCI, Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, en su Segunda Disposición Final establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del MITINCI (actualmente MINCETUR), se establecerá el Reglamento Ambiental para el desarrollo de la Actividad Turística;

Que, el artículo 2° en concordancia con el numeral 3 del artículo 5° de la Ley N° 27790 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dispone que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, siendo una de sus funciones establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas a nivel nacional, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida, estableciendo las sanciones e imponiéndolas, de ser el caso, en el ámbito de su competencia;

Que, de acuerdo al literal k) del artículo 63° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, son funciones de los gobiernos regionales en materia de turismo verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística;

Que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Estado a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley;

Que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, se autoriza al MINCETUR a tipificar, mediante decreto supremo refrendado por el Titular del Sector, las infracciones en las que incurran los Prestadores de Servicios Turísticos a los que se refiere el artículo 17° de la Ley N° 26961, Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística y sus ampliaciones; así como los Calificadores de Establecimientos de Hospedaje.

Que, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone que en tanto se expida el reglamento de dicha ley, se aplicarán las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se opongan;

Que, a través del presente Reglamento en concordancia con lo dispuesto en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, el Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Actividad Turística, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ley General del Ambiente, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y demás normas complementarias se regula las obligaciones ambientales a las que están sujetos los prestadores de servicios turísticos, así como las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas, con el fin de promover un turismo sostenible;

Que, en aplicación de la normatividad citada resulta necesario aprobar el Reglamento Ambiental para el Desarrollo de la Actividad Turística;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Estado, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - Ley N° 27790 y la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Aprobar el Reglamento Ambiental para el Desarrollo de la Actividad Turística, el cual consta de cuatro (04) títulos, cincuenta y tres (53) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias, Una (01) Disposición Complementaria Modificatoria y cinco (05) anexos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.-Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los días del mes de de 2008.

ÍNDICE

Descargado desde www.elperuano.com.pe

TÍTULO I**Disposiciones generales y de los organismos competentes en materia ambiental****Capítulo I****Disposiciones generales**

- Artículo 1°. Objeto
 Artículo 2°. Ámbito de aplicación
 Artículo 3°. Aplicación de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo 4°. Definiciones

Capítulo II**De los organismos competentes**

- Artículo 5°. Autoridad ambiental competente
 Artículo 6°. Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales
 Artículo 7°. De la coordinación intersectorial
 Artículo 8°. De los roles de carácter transectorial

TÍTULO II**De las obligaciones ambientales de los titulares de actividades bajo el ámbito del sector turismo****Capítulo I****De las obligaciones generales y del otorgamiento de la Certificación Ambiental**

- Artículo 9°. Responsabilidad del Titular
 Artículo 10°. Transferencia de la Actividad
 Artículo 11°. Obligaciones Generales del Titular
 Artículo 12°. Instrumentos Exigibles al titular
 Artículo 13°. De la Certificación Ambiental
 Artículo 14°. Criterios de protección ambiental

Capítulo II**Requerimientos para nuevas actividades, ampliaciones y/o modificaciones**

- Artículo 15°. De la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)
 Artículo 16°. Proyectos de inversión sujetos a Estudio de Impacto Ambiental (EIA)
 Artículo 17°. Del contenido de los Estudios de Impacto Ambiental
 Artículo 18°. Del procedimiento de la evaluación ambiental
 Artículo 19°. De la clasificación del proyecto del titular
 Artículo 20°. De la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP)
 Artículo 21°. De la Propuesta de Términos de Referencia
 Artículo 22°. Plazo para pronunciamiento sobre la solicitud de clasificación
 Artículo 23°. Contenido de la Resolución que aprueba o deniega la solicitud de clasificación
 Artículo 24°. Plazo máximo para presentar el Estudio de Impacto Ambiental
 Artículo 25°. Plazo para pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA – sd)
 Artículo 26°. Plazo para pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA – d)
 Artículo 27°. De la opinión de otras autoridades
 Artículo 28°. Ejemplares de los instrumentos a presentar
 Artículo 29°. Del levantamiento de observaciones ambiental

Capítulo III**Requerimiento para actividades en curso**

- Artículo 30°. Programa de Adecuación Ambiental de Manejo Ambiental (PAMA)
 Artículo 31°. Del PAMA de Categoría I y II
 Artículo 32°. De la Solicitud de clasificación del PAMA como Categoría I o II
 Artículo 33°. Plazo para pronunciamiento sobre la solicitud de clasificación de PAMA

- Artículo 34°. Contenido de la Resolución que aprueba o deniega la solicitud de clasificación
 Artículo 35°. Plazo para el pronunciamiento sobre el PAMA de Categoría II
 Artículo 36°. Ejemplares de los instrumentos a presentar
 Artículo 37°. De la opinión de otras autoridades

TÍTULO III**De la Participación Ciudadana****Capítulo I****Acceso a la información Pública Ambiental y de los Mecanismos de Participación Ciudadana**

- Artículo 38°. Información pública ambiental
 Artículo 39°. Carácter público de la información ambiental
 Artículo 40°. Participación ciudadana ambiental
 Artículo 41°. Modalidades de participación ciudadana

Capítulo II**Participación Ciudadana en el Proceso de Elaboración y Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y de los PAMA Categoría II**

- Artículo 42°. De la aprobación del Plan de Participación Ciudadana
 Artículo 43°. Contenido del plan de participación ciudadana
 Artículo 44°. De la ejecución del plan de participación ciudadana

TÍTULO IV**Del Desempeño Ambiental, de la Fiscalización y Sanción****Capítulo I****Del Informe de Desempeño Ambiental**

- Artículo 45°. Del Informe de Desempeño Ambiental
 Artículo 46°. Información Adicional
 Artículo 47°. De los Gobiernos Regionales y el Reporte Anual de los Informes de Desempeño Ambiental
 Artículo 48°. Del Diagnóstico Ambiental de las Actividades Turísticas a Nivel Nacional

Capítulo II**De la fiscalización, denuncia y sanción**

- Artículo 49°. De la autoridad competente para fiscalizar y sancionar
 Artículo 50°. Potestad sancionadora y procedimiento administrativo sancionador
 Artículo 51°. Del órgano instructor
 Artículo 52°. Recepción de denuncias
 Artículo 53°. Intervención de la Procuraduría Pública en comisión de presunto delito

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- Primera.- Ampliación de ámbito de aplicación de proyectos sujetos a SEIA y PAMA
 Segunda.- Normatividad Complementaria
 Tercera.- Modificación del TUPA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

- Primera.- De las actividades en curso que no cuentan con instrumento de gestión ambiental
 Segunda.- De las actividades en curso que cuentan con instrumentos de gestión ambiental evaluados por la autoridad competente

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

- Única.- Modificación del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR

TÍTULO I
Disposiciones generales y de los organismos competentes en materia ambiental

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto

El objeto del presente Reglamento es promover y regular la adecuada gestión ambiental de los prestadores de servicios turísticos y de las actividades que se desarrollen bajo el ámbito del Sector Turismo, estableciendo un marco jurídico de carácter integral orientado hacia el turismo sostenible.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a todos los prestadores de servicios turísticos, quienes pueden ser personas naturales o jurídicas cuyo objeto es brindar servicios turísticos de acuerdo al artículo 17º de la Ley para el desarrollo de la actividad turística, Ley N° 26961. Asimismo, alcanza a todas las personas naturales o jurídicas del sector público o privado, según corresponda que realicen acciones para el desarrollo de la actividad turística a nivel nacional.

Artículo 3º. Aplicación Supletoria de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, resulta aplicable de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444.

Artículo 4º. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

Actividad turística.- La destinada a prestar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, traslado, información, asistencia o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.

Ambiente.- Comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos, de origen natural o antropogénico, y los sociales que en forma individual o asociada, conforman el medio donde se desarrolla la vida, asegurando la salud individual y colectiva de las personas, la conservación de los recursos naturales, culturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos.

Ámbito del Proyecto.- Área que abarca el desarrollo del proyecto

Áreas Naturales Protegidas.- De acuerdo a la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N°26834, son espacios continentales y/o marinos del territorio nacional reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado como tales, debido a su importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Áreas Naturales Protegidas que conforma el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SINANPE).- Son categorías del SINANPE los parques nacionales, santuarios nacionales, santuarios históricos, reservas paisajísticas, refugios de vida silvestre, reservas nacionales, reservas comunales, bosques de protección y cotos de caza.

Áreas de Conservación Regional.- Las Áreas de Conservación Regional se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional.

Áreas de Conservación Privada.- Son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y la educación, así como de oportunidades para el desarrollo de turismo especializado.

Bienes Inmuebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.- De acuerdo a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, estos bienes comprenden de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional.

Buenas Prácticas.- Modelos de experiencias positivas a través de las cuales se ha obtenido resultados satisfactorios y son sistematizadas con la intención de que, de acuerdo al caso, puedan ser replicadas o adaptadas en otros contextos.

Categorización de Proyectos.- Definición de la categoría de evaluación de impacto ambiental que corresponde al proyecto de inversión.

Certificación Ambiental.- Resolución expedida por la Autoridad Ambiental Competente para la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

Concesión para la explotación de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos.- Concesión otorgada para la explotación con fines turísticos, la cual permitirá al turista o visitante, disfrutar de las cualidades intrínsecas de las aguas minero medicinales y del entorno donde se encuentran ubicadas, contando con la infraestructura y servicios adecuados que garanticen su preservación y aseguren la salud de los usuarios

Consultora Ambiental.- Persona jurídica inscrita en el Registro de Entidades autorizadas para elaborar Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Programas de Adecuación y Manejo (PAMA) para las actividades del Sector Turismo, de conformidad con la legislación vigente.

Contaminación Ambiental.- Introducción de contaminantes por acción directa o indirecta del ser humano, que por su concentración o por superar el tiempo de permanencia establecidos en la normatividad vigente, provocan una pérdida reversible o irreversible de la condición normal del ambiente

Daño Ambiental.- Efecto o impacto negativo sobre el ambiente que requiere la adopción de medidas de protección ambiental, a fin de cumplir con lo previsto en la normatividad ambiental vigente.

Declaración de Impacto Ambiental (DIA).- Documento que tiene el carácter de declaración jurada donde se expresa que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar impactos ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente.

Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP): Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA,

con el objeto de evaluar los impactos a identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por el desarrollo de la actividad turística.

Ecoturismo.- Es la actividad turística ecológicamente responsable en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al medio ambiente natural, y dando cabida a una activa participación socioeconómica beneficiosa para las poblaciones locales.

Ejecución de proyecto o actividad.- Comprende al conjunto de acciones para la implementación del proyecto o actividad y, según caso, el desarrollo físico de la obra (construcción, ampliación, acondicionamiento, rehabilitación, mejoramiento, reconstrucción), instalación de maquinaria y equipos, instalaciones varias, entre otras.

Estudios de Impacto Ambiental (EIA).- Son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsible de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad.

Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd).- Documento de evaluación ambiental de los proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos susceptibles de ser eliminados o minimizados mediante la adopción de acciones y/o medidas conocidas y fácilmente aplicables.

Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP).- Evaluación que se realiza para la categorización y clasificación de proyectos, obras y actividades de competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR).

Gestión Ambiental de Proyecto.- Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra o actividad opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas, minimice sus efectos e impactos ambientales negativos y atienda a otros objetivos empresariales como mantener una buena relación con la comunidad.

Guías Técnicas.- Documentos de orientación expedidos por la autoridad ambiental competente para facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales.

Impacto Ambiental.- Son los cambios de una variable ambiental como resultado de la intervención humana, en comparación con lo que hubiese ocurrido si la situación no se hubiese producido, teniendo como resultado consecuencias positivas y/o negativas

Impactos Acumulativos.- Impactos que resultan de una acción propuesta, y que se incrementan al añadir los impactos colectivos o individuales producidos por otras acciones.

Impactos Directos.- Impactos primarios de una acción humana que ocurren al mismo tiempo y en el mismo lugar que ella. Es aquel cuyo efecto tiene una incidencia inmediata en algún factor ambiental, por una relación causa efecto.

Impactos Indirectos.- Impactos secundarios o adicionales que podrían ocurrir sobre el ambiente como resultado de una acción humana. Aquel cuyo efecto supone una incidencia inmediata respecto a la interdependencia o, en general a la relación de un factor ambiental con otro.

Impactos Sinérgicos.- Son aquellos que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de las incidencias parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que lo generó. Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes o acciones supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.

Indicador.- Referente que permite evaluar objetivamente los avances y resultados alcanzados por el titular del proyecto, con relación al cumplimiento de sus metas, objetivos y política ambiental.

Informe de desempeño ambiental.- Reporte que debe ser presentado por los titulares de actividades turísticas en los plazos que establezca la autoridad ambiental competente y de acuerdo al formato que para tal fin apruebe el MINCETUR, a fin de informar a sobre los avances de cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Instrumento de Gestión Ambiental.- Herramienta orientada al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental del sector turismo, sobre la base de los principios establecidos en la Ley General del Ambiente, y normas complementarias. Son instrumentos de gestión ambiental entre otros: la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado y Detallado (EIA-sd, EIA-d) y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Ley N° 28868.- Ley que faculta al MINCETUR a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables.

Línea base.- Es el estudio que se realiza para determinar la situación de un área antes de ejecutarse un proyecto; incluye todas las variables ambientales de los medios: físicos, biológicos y sociales del ambiente.

Mantenimiento de proyecto o actividad.- Comprende el conjunto de acciones que tienen como fin prevenir, disminuir o corregir la probabilidad de daños ocasionados al proyecto, hasta dejar operándolo a su plena capacidad y, según sea el caso, incrementar su vida útil.

Mitigación.- Medidas o actividades dirigidas a atenuar o minimizar, los impactos y efectos negativos que un proyecto de inversión puede generar sobre el ambiente.

Modificación del proyecto o actividades.- Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutada.

Monitoreo.- Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables

ambientales, generada como orientación para actuar y para alimentar los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Operación de un proyecto o actividad.- Comprende el conjunto de acciones que se realizan para el funcionamiento del proyecto, la cual inicia desde que el proyecto entra en servicio hasta el momento en que termine su vida útil.

Plan de Manejo Ambiental (PMA).- Es el instrumento ambiental producto de una evaluación ambiental que de manera detallada establece las acciones que se implementarán para prevenir, corregir, o mitigar los impactos negativos generados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Prestadores de Servicios Turísticos.- Son aquellas personas naturales o jurídicas cuyo objeto es brindar algún servicio turístico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° de la Ley para el desarrollo de la actividad turística, Ley N° 26961.

Prevención de la contaminación.- Diseño y ejecución de medidas, obras o actividades dirigidas a prevenir, corregir, o mitigar la generación de los impactos y efectos negativos que un proyecto de inversión o actividades turísticas pueden generar sobre el ambiente.

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Tiene como objetivo facilitar la adecuación de una actividad económica en curso respecto a las obligaciones ambientales vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.

Proyecto de Inversión.- Obra o actividad que se prevea ejecutar.

Recurso Turístico.- Expresiones de la naturaleza, la riqueza arqueológica, expresiones históricas materiales e inmateriales de gran tradición y valor que constituyen la base del producto turístico.

Responsabilidad Social de la Empresa.- Constituye un conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones o proyecto de inversión.

Titular de proyecto.- Incluye a toda persona natural o jurídica que desarrolle una actividad turística susceptible de generar impactos negativos en el ambiente de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Términos de Referencia.- Documento que determina el contenido y alcance del Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y establece los lineamientos e instrucciones para encargar y elaborar dicho estudio.

Turismo sostenible.- Es la actividad turística que establece un equilibrio entre los aspectos ambientales, económicos y socioculturales. Por lo tanto el turismo sostenible debe:

- a) Dar un uso óptimo a los recursos ambientales que son un elemento fundamental del desarrollo turístico, manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;

- b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservar sus activos culturales arquitectónicos y sus valores tradicionales, y contribuir al entendimiento y a la tolerancia intercultural; y
- c) Asegurar unas actividades económicas viables a largo plazo, que reporten a todos los agentes unos beneficios socioeconómicos bien distribuidos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo estable y de obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, y que contribuyan a la reducción de la pobreza.

Capítulo II

De los organismos competentes

Artículo 5°. Autoridad ambiental competente

5.1. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) es la autoridad nacional competente en los asuntos ambientales relacionados con las actividades turísticas, conforme a lo dispuesto en la Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada – Decreto Legislativo N° 757, la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, la Ley Orgánica del MINCETUR – Ley N° 27790, y a lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales.

5.2. Corresponde al MINCETUR a través de la Dirección de Medio Ambiente y Sostenibilidad Turística (DMAST), evaluar y aprobar la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), los Términos de Referencia, las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.

5.3. La autoridad competente para verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de las regiones, relacionadas con la actividad turística, así como para aplicar las sanciones contempladas en la Ley N° 28868, son los gobiernos regionales, a través de su órgano competente.

En caso de no haberse transferido la función señalada en el párrafo precedente, está será ejecutada por el MINCETUR a través de la Dirección de Medio Ambiente y Sostenibilidad Turística (DMAST).

Artículo 6°. Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales

6.1. Los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y **las normas que regulan el proceso de descentralización.**

6.2. Las autoridades regionales y locales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades nacionales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos de protección ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245 y la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611.

Artículo 7°. De la coordinación intersectorial

El MINCETUR, en el ejercicio de sus funciones coordina con las demás entidades con competencia ambiental en aquellos asuntos que se relacionan con la actividad turística, en consideración del carácter transectorial de la gestión ambiental. El MINCETUR, para los fines del

desarrollo sostenible de la actividad turística, efectuará las coordinaciones que se requieran con:

1. Con el Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y entre rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental
2. Con las otras autoridades competentes en materia ambiental a nivel nacional, regional y local.
3. Con el sector privado y la sociedad civil.

Artículo 8°. De los roles de carácter transectorial

8.1. Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad.

8.2. Los prestadores de servicios turísticos en el desarrollo de sus actividades deberán cumplir con las normas que emitan estas autoridades, bajo el ámbito de su competencia.

TÍTULO II

De las obligaciones ambientales de los titulares de actividades bajo el ámbito del sector turismo

Capítulo I

De las obligaciones generales y del otorgamiento de la Certificación Ambiental

Artículo 9°. Responsabilidad del Titular

El titular de cualquier proyecto o actividad bajo el ámbito de sector Turismo es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, que se produzcan como resultado de la prestación del servicio turístico. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, corrección y mitigación que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en la Ley General del Ambiente, el presente Reglamento y demás disposiciones en materia ambiental que sean aplicables.

Artículo 10°. Transferencia de la Actividad

En el caso de que el titular del proyecto o actividad bajo el ámbito del sector turismo, transfiera, traspase o ceda la actividad, el adquiriente o cesionario estará obligado a ejecutar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente. La misma obligación operará en caso de fusión de empresas.

Artículo 11°. Obligaciones Generales del Titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en otras normas, son obligaciones del titular las siguientes:

1. Ejecutar su proyecto o actividad de acuerdo con las obligaciones ambientales establecidas en la Ley General del Ambiente y el presente Reglamento.
2. Manejar adecuadamente los residuos sólidos, los efluentes líquidos, las emisiones gaseosas, ruidos y vibraciones que se generen en el desarrollo de su actividad, cumpliendo con lo dispuesto en la legislación de residuos sólidos, la legislación de aguas, así como las demás normas ambientales sobre la materia.
3. Elaborar y someter a aprobación a la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental establecidos en el presente Reglamento y

ejecutarlos de acuerdo a la Certificación Ambiental otorgada.

4. Cumplir con las normas de áreas naturales, forestal y de fauna silvestre, patrimonio cultural de la nación, actividades marítimas, fluviales y lacustres que les sean aplicables en el desarrollo de sus actividades.
5. Usar insumos, tecnología, prácticas y procesos apropiados para el aprovechamiento sostenible de los recursos turísticos en el desarrollo de sus actividades.
6. Otorgar a la autoridad ambiental competente la información ambiental que ésta requiera en los plazos y condiciones establecidas conforme la normatividad vigente.
7. Mantener registros actualizados sobre el desempeño ambiental, durante la ejecución y la operación y mantenimiento de su proyecto, obra o actividad, a través de los Informes de Desempeño Ambiental que deberán ser presentados ante la Autoridad Ambiental Competente.
8. Facilitar a las autoridades en el marco de su competencia el ejercicio de las funciones de vigilancia, verificación, fiscalización y otras similares a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la Ley General del Ambiente y el presente reglamento.
9. Cumplir con las medidas de prevención o mitigación establecidas por la autoridad en los procedimientos de fiscalización a fin de prevenir impactos significativos sobre el ambiente, salvo que se esté cumpliendo las medidas de protección ambiental establecidas en el DIA, EIA o PAMA aprobado por la autoridad competente
10. Los proyectos de inversión turística deberán tener armonía con el entorno natural de la zona, tanto en su arquitectura como en el uso de materiales de construcción, y guardar concordancia con el estilo, la tradición cultural y las características propias del lugar.

Artículo 12°. Proyectos o actividades sujetos a evaluación ambiental e instrumentos exigibles

12.1. Deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los siguientes proyectos o actividades:

12.1.1 Establecimientos de hospedaje, restaurantes, y las obras, construcciones, infraestructura, instalaciones y equipamientos para usos turísticos o vinculados a un proyecto turístico, que se construyan, realicen o instalen en las áreas y/o zonas que se indican a continuación:

- a) Áreas circundantes, de influencia y/o de amortiguamiento de los bienes culturales inmuebles prehispánicos, que constituyen patrimonio cultural de la Nación.
- b) Ambientes Urbano Monumentales, Zonas Monumentales o Centros Históricos, y en sus áreas de entorno y/o de protección paisajística.
- c) Áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- d) En bosques, específicamente en las concesiones para ecoturismo y en las concesiones para conservación.
- e) Terrenos ribereños del mar, lagos y ríos.
- f) Mar, ríos y lagos.

Tratándose de las zonas o áreas a que se refieren los literales e) y f) precedentes, el MINCETUR, mediante Resolución Ministerial, establecerá los casos en los que se requiera de las declaraciones, informes, evaluaciones, estudios, programas de adecuación u otros instrumentos de gestión ambiental.

- 12.1.2 Establecimientos de hospedaje y restaurantes en bienes inmuebles del patrimonio cultural virreynal o republicano o sus áreas circundantes o de amortiguamiento.
- 12.1.3 Explotación de fuentes de agua minero medicinales con fines turísticos, incluyendo los establecimientos de hospedaje y restaurantes y/o instalaciones, construcciones u obras dentro del área de la concesión.

12.2. Los titulares de proyectos de inversión o actividades comprendidos en los numerales anteriores se encuentran obligados a presentar los siguientes instrumentos de gestión ambiental, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones señaladas en otras normas específicas:

1. **Para nuevas actividades:** Según corresponda y de acuerdo al potencial daño que la actividad pueda causar sobre el ambiente deberán de presentar uno de los siguientes instrumentos a fin de contar con la Certificación Ambiental correspondiente:

Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

2. **Para actividades en curso:** Un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para las actividades en curso que deban adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el presente Reglamento y según los impactos negativos que se vienen generando al ambiente, se deberá presentar los siguientes instrumentos a fin de contar con la Certificación Ambiental correspondiente:

PAMA de Categoría I

PAMA de Categoría II

3. Otros instrumentos de gestión ambiental que la autoridad ambiental del sector turismo regule en el marco de lo establecido en la Ley General del Ambiente.

Artículo 13°. De la Certificación Ambiental

13.1. Todos los nuevos proyectos de turismo sujetos a procedimientos de evaluación de impacto ambiental deben obtener la Certificación Ambiental correspondiente emitida por la autoridad ambiental competente. Deben realizar este procedimiento todas las nuevas actividades, ampliaciones y/o modificaciones, así como las actividades y proyectos en curso señalados en los artículos 12° y 30° del presente reglamento.

13.2. El otorgamiento de toda concesión, autorización, permiso o licencia de un proyecto de inversión respecto al desarrollo de actividades turísticas que este sujeta a evaluación de impacto ambiental deberá contar con la certificación ambiental como un requisito previo para la ejecución del mismo.

Artículo 14°. Criterios de protección ambiental

En la formulación de proyectos las actividades bajo competencia del Sector Turismo se debe considerar desde un inicio los potenciales impactos que se puedan generar en el ambiente, incluyendo los siguientes criterios:

1. La protección de la salud de las personas.
2. La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, agua, suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radioactivas.

3. La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje.
4. La protección de las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
5. La protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural;
6. La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
7. La protección de los bienes inmuebles que integran el patrimonio cultural de la nación
8. La protección de los espacios urbanos y rurales.

Capítulo II

Requerimientos para nuevas actividades, ampliaciones y/o modificaciones

Artículo 15°. De la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

15.1. Los proyectos, obras o actividades turísticas no comprendidos en los supuestos señalados en el artículo 16° del presente Reglamento, deberán presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

15.2 Las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán contener, como mínimo la siguiente información:

- a. Identificación del titular del proyecto y de la consultora ambiental responsable.
- b. Descripción del proyecto o actividad.- Incluyendo su objetivo, monto estimado de inversión, la superficie que comprenderá, su localización, los componentes del proyecto, sus sistemas de abastecimiento de agua, suministro de energía, disposición de residuos sólidos, disposición de efluentes, vida útil del proyecto, el plazo estimado de inicio de la ejecución del proyecto o actividad y la descripción cronológica de sus distintas fases de obra, ejecución, operación y mantenimiento.
- c. Descripción de las características del entorno.- Indicando el área de influencia del proyecto, las características físicas, químicas, biológicas, socio-económicas, culturales, así como los principales problemas ambientales.
- d. Identificación y evaluación de los impactos.- Determinar si el impacto ambiental que generará o presentará el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes, y que éste no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.
- e. Plan de Manejo Ambiental.- La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar.
- f. Anexos.- que incluirán toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del DIA, tales como: figuras, mapas, planos, tablas, fotografías u otros.

15.3 Para el caso de los Proyectos de Inversión considerados como de Categoría I, la solicitud de clasificación ambiental deberá contener la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP), indicando la propuesta de clasificación como de categoría I, documento que constituirá la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Artículo 16°. Proyectos de inversión sujetos a Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

Están sujetos a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), los siguientes proyectos o

actividades que se ejecuten en las zonas o áreas que se refiere el numeral 12.1 del artículo 12° del presente Reglamento:

16.1. Los que tengan alguna de las siguientes condiciones o características:

	Áreas naturales protegidas ANP integrantes del SINAMPE	Zonas de amortiguamiento de ANP, Áreas de conservación regional, áreas de conservación privadas y bosques	Áreas ribereñas al mar, lago y ríos	Áreas urbanas monumentales, zonas monumentales o centros históricos	Áreas de explotación de fuentes de agua minero - medicinales
	igual o mayor a:	igual o mayor a:	igual o mayor a	igual o mayor a	igual o mayor a
Área del terreno (1)	5,000 m ²	10,000 m ²	7,500 m ²	10,000 m ²	10,000 m ²
Área techada (2)	1,500 m ²	2,000 m ²	2,000 m ²	3,500 m ²	2,000 m ²
Capacidad de atención, a uencia o permanencia simultánea	100 personas	200 personas	250 personas	200 personas	250 personas
Número de Estacionamiento para vehículos	30 vehículos	50 vehículos	100 vehículos	50 vehículos	100 vehículos
Número de Atracaderos para naves	20 naves	30 naves	30 naves	---	---
Número de camas	50 camas	50 camas	100 camas	50 camas	100 camas
Número de sitios para acampar	25 sitios	25 sitios	50 sitios	25 sitios	50 sitios

(1) Área del terreno: Se considerará para la presente normativa como área del terreno aquella destinada al desarrollo de las actividades propias del establecimiento.

(2) Área techada: Se considerará para la presente normativa como área techada aquella que conforma los ambientes propios para el establecimiento y uso de los visitantes, que se encuentran construidos y dispongan de cobertura a manera de techo

16.2. Los proyectos o actividades que se ejecuten en las zonas o áreas que se refiere los literales a) y e) del numeral 12.1.1. y el numeral 12.1.2. del presente Reglamento.

16.3. Los proyectos o actividades de desarrollo turístico, que puedan generar o presentar alguno de los siguientes efectos:

- Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos que genera o produce.
- Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.
- Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

Artículo 17°. Del contenido de los Estudios de Impacto Ambiental

La presentación del Estudio de Impacto Ambiental a la autoridad ambiental competente, deberá ser elaborada por una consultora ambiental y contener como mínimo la siguiente información:

a. Resumen Ejecutivo

Contiene en forma sucinta la información indicada en el Estudio de Impacto Ambiental, señalando las conclusiones sobre los principales impactos identificados en el estudio y cuáles serían las medidas a adoptar en cada caso. Este documento deberá ser redactado en un número no mayor de treinta (30) páginas, en un lenguaje accesible al público sin perder por ello su exactitud y rigor técnico, conteniendo información relativa a las materias indicadas en los literales del c) al i) del presente artículo que se detallan a continuación.

b. Índice

Deberá enumerar los capítulos, temas, tablas, figuras, planos, cartografía y anexos del Estudio de Impacto Ambiental.

c. Descripción del Proyecto o Actividad

Deberá contener cuando corresponda lo siguiente: tipo de proyecto o actividad, así como su objetivo y el monto estimado de la inversión, la superficie que comprenderá el proyecto, su localización en coordenadas geográficas UTM, la división político-administrativa a nivel regional, provincial y distrital, la definición de las partes, acciones y obras físicas que lo componen, su vida útil, el plazo estimado de inicio de la ejecución del proyecto o actividad; y la descripción cronológica de sus distintas fases.

Los EIAs Detallados adicionalmente deberán incluir la siguiente información:

- Descripción de los alcances del proyecto, importancia y beneficios esperados de la ejecución del mismo.
- Descripción de la fase de ejecución del proyecto o actividad, indicando las acciones y requerimientos necesarios para la materialización de las obras físicas.
- Descripción de la fase de operación del proyecto o actividad, detallando las acciones, obras, requerimientos y los procesos necesarios para el funcionamiento, considerando sus medidas de mantenimiento según corresponda.
- Descripción de la fase de cierre y/o abandono si la hubiere, detallando las acciones, obras y medidas que se implementarán.

d. Legislación Ambiental Aplicable al Proyecto o Actividad

Deberá contener la indicación de la normativa aplicable al proyecto. Los EIAs Detallados, adicionalmente incluirán la forma en que se dará cumplimiento a dichas obligaciones.

e. Línea de Base del Proyecto o Actividad

Deberá describir aquellos elementos del ambiente en el área de influencia directa e indirecta del proyecto o actividad, donde pudieren generarse o presentarse posteriormente los impactos al ambiente. La preparación de la línea base, deberá utilizar la información técnica reciente, incluyendo información de campo, obtenida directamente por el equipo consultor.

Esta descripción considerará, cuando corresponda, los siguientes contenidos mínimos:

- El medio físico.- Se incluirá según sea el caso, las características del clima, aire, ruido, recursos hídricos, edafología, geología, la presencia y niveles de ruido, niveles de vibraciones y luminosidad.
- El medio biológico.- Se incluirá según sea el caso, las características de las especies de flora y fauna que componen los ecosistemas existentes, enfatizando en aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación.
- El medio social.- Se incluirá según sea el caso, las características de la dimensión geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida. Asimismo, se describirán las costumbres de los grupos humanos, enfatizando en las comunidades nativas y campesinas.

f. Identificación y Evaluación de los Impactos Ambientales

Deberá contener una predicción y evaluación de los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, comparando la situación con y sin la ejecución del proyecto, así como una predicción de la evolución de los impactos ambientales negativos.

Para tales efectos, se contrastarán cada uno de los elementos del ambiente descritos, caracterizados y analizados en la línea de base con sus potenciales transformaciones derivadas de la ejecución del proyecto o actividad, considerando las fases de ejecución de obras, operación, mantenimiento y cierre o abandono, si las hubiere.

Los EIAs Detallados, adicionalmente incluirán lo siguiente

- Cuantificación de los impactos ambientales identificados, tanto geográfica como temporalmente.
- Comparación de los resultados con la situación actual y con los estándares admitidos
- Análisis de las eventuales situaciones de riesgo en las áreas donde puedan generarse la ocurrencia de fenómenos naturales, o contingencias sobre la población y/o ambiente.

g. Plan de Manejo Ambiental (PMA)

Deberá describir las Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación que se adoptarán para cumplir con los requerimientos ambientales necesarios para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad considerando las fases de ejecución de obras, operación, mantenimiento y cierre o abandono, si las hubiere. Asimismo, se presentará un Plan de Seguimiento o Monitoreo de las variables ambientales que será objeto de medición y control para caracterizar el estado y evolución ambiental del proyecto.

Los EIAs Detallados, adicionalmente incluirán lo siguiente:

- Cálculo de impacto ambiental residual, en caso que las medidas se adoptasen.
- Las medidas compensatorias, indicando las acciones a desarrollar en el caso de daño ambiental a terceros.
- Medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes, si de la predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad se deducen eventuales situaciones de riesgo a la salud humana o al ambiente.

h. Plan de Participación Ciudadana

Deberá describir el proceso y acciones realizadas o a realizarse en relación al proceso establecido en el Título Tercero de este Reglamento.

i. Cronograma de Ejecución del Proyecto

Deberá indicar cuando se aplicarán durante las fases de ejecución de obras, operación y mantenimiento, o cierre las distintas medidas señaladas en el Plan de Manejo Ambiental, indicando su respectivo presupuesto.

j. Anexos,

Deberá presentarse toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del Estudio, tales como: Informes de laboratorio, estudios específicos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías, memoria de cálculos, entre otros.

k. Referencias

Deberán explicitarse claramente las deficiencias de información o conocimientos de base, así como las incertidumbres que se hubieran padecido en su elaboración. Se identificarán además todos los nombres de los profesionales y técnicos que participaron en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, indicando las funciones y tareas específicas que desarrollaron.

Artículo 18°. Del procedimiento de la evaluación ambiental

La evaluación ambiental de los proyectos o actividades bajo competencia del Sector Turismo esta sujeta al siguiente procedimiento:

1. Presentación de la Solicitud de Clasificación Ambiental, adjuntando la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) para los proyectos propuestos como de Categoría I. Para los proyectos propuestos como de categoría II o III se deberá adjuntar adicionalmente al EVAP, la Propuesta de Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado o detallado (EIA-sd o EIA-d) según la categoría propuesta.
2. Evaluación por parte de la autoridad competente de los documentos presentados, aprobando o denegando la solicitud de clasificación ambiental según corresponda.

- a. En los casos de aprobación de los proyectos clasificados como de Categoría I, la autoridad deberá emitir una Certificación Ambiental, aprobando la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) la cual equivale a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. En los casos de aprobación de los proyectos propuestos como de categorías II o III, la autoridad deberá emitir una Resolución indicando la categoría del proyecto de inversión y aprobar los Términos de Referencia del EIA.

3. Presentación de la Solicitud de Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) o Detallado (EIA-d) según corresponda, adjuntando el Estudio de Impacto Ambiental.
4. Evaluación por parte de la autoridad competente respecto al EIA-sd o EIA-d presentado. En el caso de aprobación, la autoridad deberá emitir una Certificación Ambiental, aprobando el EIA-sd o EIA-d según corresponda.
5. Fiscalización de las obligaciones ambientales establecidas en el DIA, EIA-sd o EIA-d aprobado.

Artículo 19°. De la clasificación del proyecto del titular

19.1. Los proyectos de inversión turística que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de conformidad con lo establecido en el artículo 12° de la presente norma, podrán ser clasificados como de Categoría I, II o III. Para ello, deberán de presentar a la Dirección de Medio Ambiente y Sostenibilidad Turística (DMAST) del MINCETUR una Solicitud de Clasificación que contenga la siguiente información:

1. Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) de acuerdo al formato del Anexo uno (01) del presente Reglamento, para los proyectos clasificados como de Categoría I
2. Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) de acuerdo al formato del Anexo uno (01) del presente Reglamento y la Propuesta de Términos de Referencia, para los proyectos clasificados como Categorías II y III, incluyendo el respectivo Plan de Participación Ciudadana.

19.2. La solicitud se deberá presentar de acuerdo al Formato de Solicitud de Trámite aprobado por el MINCETUR para el inicio de procedimientos administrativos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Artículo 20°. De la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP)

La Evaluación Ambiental Preliminar deberá ser elaborada por una consultora ambiental y de acuerdo al formato del Anexo uno (01) del presente Reglamento, debiendo como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre del Proyecto
- b. Información del Titular del Proyecto
- c. Descripción del Proyecto
- d. Descripción del Entorno
- e. Identificación y evaluación de los impactos,
- f. Plan de Manejo Ambiental
- g. la Propuesta de Clasificación del Proyecto.

Artículo 21°. De la Propuesta de Términos de Referencia

La propuesta de Términos de Referencia para los proyectos clasificados como de Categoría II o III, deberán ser elaborados por una consultora ambiental y tomar en cuenta el contenido establecido en los artículos 14° y 17°, referidos a los criterios de protección ambiental y el estudio de impacto ambiental, incluyendo el Plan de Participación Ciudadana.

Artículo 22°. Plazo para pronunciamiento sobre la solicitud de clasificación

22.1. Presentada la Solicitud de Clasificación, la autoridad competente debe pronunciarse sobre los documentos adjuntados por el titular del proyecto de inversión y la clasificación propuesta, en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles.

22.2. Dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, la autoridad competente podrá emitir un Informe de Observaciones respecto al EVAP y la propuesta de Términos de Referencia del EIA presentado, incluyendo las observaciones remitidas por otras autoridades, otorgándole al titular del proyecto de inversión un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de las observaciones, pudiendo este plazo prorrogarse hasta por un periodo igual previa solicitud del administrado. Durante el período que la Solicitud de Clasificación se encuentre observada, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

Artículo 23°. Contenido de la Resolución que aprueba o deniega la solicitud de clasificación

La resolución que emita la autoridad competente respecto a la Solicitud de Clasificación debe establecer lo siguiente:

1. El otorgamiento o denegación de la Certificación Ambiental para el caso de la Categoría I.
2. La clasificación del proyecto de inversión en Categoría II o III, la aprobación de los Términos de Referencia y la consecuente habilitación para presentar el EIA correspondiente. Indicando:
 - a. El número de ejemplares a presentar
 - b. La determinación de los mecanismos de participación ciudadana que deben ser desarrollados por el titular del proyecto como parte de su Plan de Participación Ciudadana
 - c. La relación de autoridades a las que se les solicitará opinión técnica en el procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental.

Artículo 24°. Plazo máximo para presentar el Estudio de Impacto Ambiental

El titular del proyecto de inversión cuenta con un plazo máximo de dos (02) años desde la expedición de la resolución que aprueba la clasificación del proyecto de inversión como Categoría II o III, a efectos de presentar el correspondiente EIA. Vencido este plazo, deberá volver a someter a aprobación los Términos de Referencia.

Artículo 25°. Plazo para pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA - sd)

25.1. Presentada la solicitud Certificación Ambiental para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) la autoridad competente debe pronunciarse respecto a los documentos presentados por el titular del proyecto de inversión, en un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles.

25.2. Dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, la autoridad competente podrá emitir un Informe de Observaciones respecto al EIA-sd presentado, incluyendo las observaciones remitidas por otras autoridades, otorgándole al titular un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para el levantamiento de las observaciones, pudiendo este plazo prorrogarse hasta por un periodo igual previa solicitud del administrado. Durante el período que el EIA-sd se encuentre observado, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

Artículo 26°. Plazo para pronunciamiento sobre el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA - d)

26.1. Presentada la solicitud Certificación Ambiental para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) la autoridad competente debe pronunciarse respecto a los documentos presentados por el titular del proyecto de inversión, en un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles.

26.2. Dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, la autoridad competente podrá emitir un Informe de Observaciones respecto al EIA-d presentado, incluyendo las observaciones remitidas por otras autoridades, otorgándole al titular un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el levantamiento de las observaciones, pudiendo este plazo prorrogarse hasta por un periodo igual previa solicitud del administrado. Durante el período que el EIA-d se encuentre observado, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

Artículo 27°. De la opinión de otras autoridades

27.1. La autoridad competente encargada de otorgar la certificación ambiental, podrá solicitar opinión a otras autoridades respecto a los temas relacionados con la eventual ejecución del proyecto de inversión, a fin de recibir sus opiniones con relación a la Declaración de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental de Categoría II o III presentados, a fin de recibir sus opiniones técnicas en el marco de sus competencias.

27.2. El plazo máximo para emitir opinión será de quince (15) días hábiles para las Declaraciones de Impacto Ambiental y de veinte (20) días hábiles para los de Estudios de Impacto Ambiental, de no pronunciarse dentro de los plazos señalados, se entenderá que no tienen observaciones al DIA o EIA presentado.

Artículo 28°. Ejemplares de los instrumentos a presentar

28.1. Los documentos que se presentarán con la Solicitud de Clasificación deberán ser presentados ante la

autoridad competente en dos (02) copias impresas y una (01) en versión electrónica.

28.2. Para el caso de los Estudios de Impacto Ambiental se deberá presentar el EIA-sd o EIA-d y su correspondiente resumen ejecutivo en el número de ejemplares que determine la autoridad competente de acuerdo a la complejidad del proyecto, lo cual será establecido en la resolución que apruebe los Términos de Referencia del EIA-sd o EIA-d según corresponda.

Artículo 29°. Del levantamiento de observaciones ambiental

El titular del proyecto presentará un documento impreso, así como la versión electrónica del levantamiento de las observaciones formuladas por la autoridad competente, durante el proceso de evaluación del EIA-sd o EIA-d, para que esté a disposición de la ciudadanía. La documentación presentada para el levantamiento de observaciones es de carácter público.

Capítulo III Requerimiento para actividades en curso

Artículo 30°. Programa de Adecuación Ambiental de Manejo Ambiental (PAMA)

30.1. Los titulares de proyectos o actividades bajo competencia del Sector Turismo contempladas en el artículo 12° referido a instrumentos exigibles al titular, que se encuentren en operación o se hayan iniciado actividades con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, deberán adecuar sus operaciones a las exigencias establecidas en la legislación ambiental vigente, a través de la elaboración de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el cual será aprobado por la autoridad competente, según lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento.

30.2. De acuerdo a los criterios de protección ambiental señalados en el artículo 14°, el titular del proyecto de inversión o actividad en curso, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de acuerdo al formato del anexo dos (02) de la presente norma, clasificando el PAMA como de categoría I o de Categoría II, según los impactos ambientales que se vienen generando.

30.3. El PAMA deberá contener información relativa a los impactos ambientales presentes o potenciales que se están generando o se puedan generar en el desarrollo de la actividad del titular. El Plazo máximo para la adecuación de los compromisos asumidos en el PAMA será de cinco (05) años contados a partir de su aprobación.

Artículo 31°. Del PAMA de Categoría I y II

31.1. El PAMA de Categoría I es un instrumento de gestión ambiental que tiene el carácter de declaración jurada, en el cual se expresa que el titular del proyecto o actividad en curso se compromete a cumplir con la legislación ambiental vigente, y que actualmente se vienen generando impactos ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normatividad vigente. El PAMA de Categoría I, deberá ser elaborado por una consultora ambiental y contener como mínimo la información señalada en el numeral 15.2 del artículo 15° del presente Reglamento, referido a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

31.2. El PAMA de Categoría II es un instrumento de gestión ambiental de los proyectos de inversión o actividades en curso, cuya ejecución ha generado impactos ambientales negativos, cuya operación y mantenimiento vienen generando impactos ambientales negativos de carácter moderado o significativo que

pueden ser eliminados o minimizado mediante la adopción de medidas específicas. El PAMA de Categoría II y su Término de Referencia, deberán ser elaborados por una consultora ambiental y de acuerdo a los requisitos técnicos establecidos en el artículo 16° y 21° del presente Reglamento, referido al EIA y los Términos de Referencia. La elaboración del PAMA de Categoría II deberá basarse en los Términos de Referencia aprobados por la autoridad competente.

Artículo 32°. De la Solicitud de clasificación del PAMA como Categoría I o II

32.1. Los proyectos o actividades de inversión turística en curso que deban elaborar un PAMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 30° de la presente norma, deberán de presentar a la Dirección de Medio Ambiente y Sostenibilidad Turística (DMAST) del MINCETUR una Solicitud de Clasificación que contenga la siguiente información:

- a. Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de acuerdo al formato del anexo dos (02) del presente Reglamento, para los proyectos o actividades en curso clasificados como PAMA de Categoría I.
- b. Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de acuerdo al formato del anexo dos (02) del presente Reglamento y la Propuesta de Términos de Referencia para los proyectos o actividades en curso clasificados como PAMA de categoría II, incluyendo el respectivo Plan de Participación Ciudadana.

32.2. La solicitud se deberá presentar de acuerdo al Formato de Solicitud de Trámite aprobado por el MINCETUR para el inicio de procedimientos administrativos contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

Artículo 33°. Plazo para pronunciamiento sobre la solicitud de clasificación de PAMA

33.1. Presentada la Solicitud de Clasificación, la autoridad competente debe pronunciarse sobre los documentos adjuntados por el titular de proyecto de inversión y la clasificación propuesta, en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles.

33.2. Dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, la autoridad competente podrá emitir un Informe de Observaciones respecto al Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) presentado y la Propuesta de Términos de Referencia del PAMA de Categoría II, incluyendo las observaciones remitidas por otras autoridades, otorgándole al titular un plazo máximo de diez (10) días hábiles para el levantamiento de las observaciones, pudiendo este plazo prorrogarse hasta por un periodo igual previa solicitud del administrado. Durante el periodo que la solicitud de clasificación del PAMA se encuentre observada, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

Artículo 34°. Contenido de la Resolución que aprueba o deniega la solicitud de clasificación

La resolución que emita la autoridad competente respecto a la Solicitud de Clasificación debe establecer lo siguiente:

1. El otorgamiento o denegación de la Certificación Ambiental para el caso del PAMA de Categoría I.
2. La clasificación del proyecto de inversión o actividad en curso como PAMA de Categoría II, la aprobación de los Términos de Referencia y la consecuente habilitación para presentar el PAMA correspondiente. Indicando: a) el número de ejemplares a presentar, b) la determinación de los mecanismos de participación ciudadana que deben ser desarrollados por el titular del

proyecto o actividad en curso, como parte de su Plan de Participación Ciudadana; y c) la relación de autoridades a las que se les solicitará opinión técnica en el procedimiento de evaluación del PAMA de categoría II.

Artículo 35°. Plazo para el pronunciamiento sobre el PAMA de Categoría II

35.1. Presentada la Solicitud de Certificación Ambiental para la aprobación del PAMA de Categoría II, la autoridad competente se pronunciará sobre la solicitud en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

35.2. En caso de existir observaciones, la autoridad ambiental competente notificará al Titular para que en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles subsane las observaciones planteadas, pudiendo este plazo prorrogarse hasta por un periodo igual previa solicitud del administrado. Durante el período que el PAMA de categoría II se encuentre observado, no se computará el plazo para que opere el silencio administrativo.

Artículo 36°. Ejemplares de los instrumentos a presentar

36.1. Los documentos que se presentarán con la Solicitud de Clasificación del PAMA deberán ser presentados ante la autoridad competente en dos (02) copias impresas y una (01) en versión electrónica.

36.2. Para el caso de los PAMA de Categoría II se deberá presentar el PAMA y su correspondiente Resumen Ejecutivo en el número de ejemplares que determine la autoridad competente de acuerdo a la complejidad del proyecto, lo cual será establecido en la resolución que apruebe los Términos de Referencia.

Artículo 37°. De la opinión de otras autoridades

37.1. La autoridad competente encargada de otorgar la certificación ambiental, solicitará opinión de otras autoridades respecto al PAMA de Categoría I o II presentado, a fin de recibir sus opiniones técnicas en el marco de sus competencias.

37.2. El plazo máximo para emitir opinión será de quince (15) días hábiles para el PAMA de categoría I y de veinte (20) días hábiles para los PAMA de Categoría II, de no pronunciarse dentro de los plazos señalados, se entenderá que no tienen observaciones al PAMA presentado.

TÍTULO III De la Participación Ciudadana

Capítulo I

Acceso a la información Pública Ambiental y de los Mecanismos de Participación Ciudadana

Artículo 38°. Información pública ambiental

Es toda información disponible en las entidades de la administración pública, en forma escrita, visual o en forma de base de datos, referente al ambiente, así como de las actividades que lo afectan o puedan afectar.

Artículo 39°. Carácter público de la información ambiental

Toda la información ambiental disponible por la autoridad competente es de carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 y su Reglamento.

Artículo 40°. Participación ciudadana ambiental

La participación ciudadana ambiental es el proceso mediante el cual las personas participan responsablemente,

en forma individual o colectiva, expresando sus opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes en los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, como en la publicación de proyectos normativos, en la evaluación de los estudios de impacto ambiental y los programas de manejo y adecuación ambiental de categoría II.

Artículo 41°. Modalidades de participación ciudadana

Entre las modalidades de participación ciudadana se contempla:

- a. **Opinión sobre proyectos de normas prepublicados.-** Los proyectos de normas de alcance nacional que regulen asuntos ambientales en materia de turismo, serán prepublicados en el diario oficial El Peruano y en el portal web del MINCETUR, a fin de promover el derecho a la participación en la gestión ambiental establecida en el artículo III de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. El plazo para recibir comentarios y sugerencias al proyecto prepublicado, será de treinta (30) días calendario. Para tales efectos, el proyecto de norma a prepublicarse deberá incluir el formato de comentarios y sugerencias establecido en el anexo cinco (05) de la presente norma.
- b. **Encuestas o Entrevistas.-** Destinadas a recabar información sobre actividades, intereses, percepciones y otro tipo de información que deba considerarse en el diseño del proyecto de inversión o en la adecuación de las actividades en curso.
- c. **Talleres informativos.-** Orientado a brindar información y establecer un diálogo sobre el estudio ambiental o PAMA de Categoría II que se viene elaborando o que está siendo revisado por la autoridad, sus posibles impactos, las medidas de prevención y mitigación a adoptarse.
- d. **Audiencias públicas.-** Acto público dirigido por la autoridad competente, en el cual se presenta el estudio de impacto ambiental, registrándose las observaciones y sugerencias de los participantes. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA -d) será obligatorio realizar al menos una audiencia pública en la zona de influencia del proyecto.
- e. **Difusión a través de medios de comunicación, escrita, televisiva o radial.-** Difusión de avisos en diarios de mayor circulación, o mediante anuncios radiales, dando cuenta de la presentación de un estudio ambiental ante la autoridad competente, del plazo y lugar para la revisión del texto completo del estudio ambiental y la presentación de observaciones y sugerencias. En este aviso también se incluyen los demás mecanismos de participación ciudadana que fueran a ser empleados, de ser el caso.
- f. Otras que disponga la autoridad competente

Capítulo II Participación Ciudadana en el Proceso de Elaboración y Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y de los PAMA Categoría II

Artículo 42°. De la aprobación del Plan de Participación Ciudadana

42.1. El proyecto calificado como EIA de categoría II o III, así como los PAMA de Categoría II deberán contar con un Plan de Participación Ciudadana aprobados por la autoridad competente previa a su elaboración, de acuerdo

a lo establecido en los artículos 18° y 33° del presente Reglamento.

42.2. Corresponderá a la autoridad ambiental dependiendo de las características propias del proyecto o actividad, establecer los mecanismos de participación mas adecuados a fin de asegurar la información de la comunidad.

Artículo 43°. Contenido del plan de participación ciudadana

El Plan de Participación Ciudadana deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Área de influencia del proyecto
- b. Identificar a los grupos de interés del área de influencia del proyecto
- c. Mecanismos de participación ciudadana
- d. Cronograma de ejecución del Plan de Participación Ciudadana
- e. Medios logísticos para el cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana
- f. Propuesta de los lugares en que se realizarán los mecanismos de participación ciudadana
- g. Nombre y cargo de la persona responsable que brindará a la población, información relacionada al proyecto, el mismo que recibirá y registrará las observaciones de la población en general
- h. Nombre de la consultora que elaborará el Estudio de Impacto Ambiental o PAMA de Categoría II, según corresponda

Artículo 44°. De la ejecución del plan de participación ciudadana

La ejecución del Plan de Participación Ciudadana está a cargo del titular del proyecto y corre por cuenta de éste, sin perjuicio de las coordinaciones que deba efectuar con la autoridad competente para su adecuada ejecución. El titular del proyecto deberá documentar en el EIA o PAMA de Categoría II todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la comunidad durante su elaboración, según lo establecido en el Plan de Participación Ciudadana aprobado.

TÍTULO IV Del Desempeño Ambiental, de la Fiscalización y Sanción

Capítulo I Del Informe de Desempeño Ambiental

Artículo 45°. Del Informe de Desempeño Ambiental

45.1. El Titular del proyecto de inversión y/o actividad que tenga a su cargo la ejecución de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado o Detallado (EIA – sd o EIA –d) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de categoría I o II, deberá presentar anualmente antes del 31 de enero un informe de desempeño ambiental correspondiente al ejercicio del año anterior, de acuerdo al formato establecido en el anexo tres (03) del presente Reglamento, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

45.2. El Informe de Desempeño Ambiental deberá ser presentado al gobierno regional donde se ejecuta el proyecto de inversión, específicamente al órgano competente de verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística. En caso de que esta función no haya sido transferida al gobierno regional, el Informe de Desempeño Ambiental deberá ser presentado a la Dirección de Medio y Sostenibilidad Turística (DMAST) del MINCETUR.

Artículo 46°. Información Adicional

La autoridad competente para verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales relacionadas con la actividad turística, podrá exigir información adicional al titular del proyecto, cuando luego del procedimiento de fiscalización determine un posible incremento en la emisión, vertimiento de residuos de la actividad, incumplimiento de las metas propuestas en la DIA, el EIA–sd o EIA–d, el PAMA de Categoría I o de categoría II aprobados, o cuando la información contenida en el Informe de Desempeño Ambiental remitida por el titular del proyecto a la autoridad competente, esté imprecisa o incompleta.

Artículo 47°. De los Gobiernos Regionales y el Reporte Anual de los Informes de Desempeño Ambiental

Los gobiernos regionales a través órgano competente en materia de turismo y ambiente deberán remitir a la Dirección de Medio Ambiente y Sostenibilidad Turística del MINCETUR, antes del 30 de junio de cada año, un informe respecto al Desempeño Ambiental de los titulares de proyectos de inversión que tienen a su cargo la ejecución de un DIA, EIA o PAMA bajo el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo al formato del anexo cuatro (04) del presente Reglamento.

Artículo 48°. Del Diagnóstico Ambiental de las Actividades Turísticas a Nivel Nacional

Con la información remitida por los gobiernos respecto al Reporte Anual de los Informes de Desempeño Ambiental, el MINCETUR elaborará cada cinco (05) años un Diagnóstico Ambiental de las Actividades Turísticas a Nivel Nacional.

Capítulo II

De la fiscalización, denuncia y sanción

Artículo 49°. De la autoridad competente para fiscalizar y sancionar

49.1. De acuerdo al literal k) del artículo 63° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, es función de los gobiernos regionales verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región, relacionadas con la actividad turística.

49.2. La autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los titulares de proyecto o actividad establecidas en el presente Reglamento, así como para aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28868, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, son los gobiernos regionales en cuyo ámbito se desarrolla la actividad turística.

49.3. En caso de no haberse transferido a un gobierno regional la función establecida en el literal k) del artículo 63° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ésta función será ejercida por el MINCETUR a través de la Dirección de Medio y Sostenibilidad Turística (DMAST).

Artículo 50°. Potestad sancionadora y procedimiento administrativo sancionador

La potestad sancionadora del MINCETUR respecto del incumplimiento de las normas y obligaciones ambientales a que se refiere el presente Reglamento, se rigen por lo dispuesto en la Ley que faculta al MINCETUR a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, Ley N° 28868 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2007-MINCETUR, y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

El procedimiento administrativo sancionador se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 27444.

Artículo 51°. Del órgano instructor

Corresponde a los gobiernos regionales determinar en su estructura la diferencia entre el órgano que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita, en el marco de lo establecido en el artículo 234° numeral 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444.

Artículo 52°. Recepción de denuncias

Las denuncias respecto al incumplimiento de normas ambientales por parte de los prestadores de servicios turísticos serán presentadas directamente al gobierno regional donde se desarrolla el proyecto de inversión o actividad, a través del órgano instructor u órgano competente para verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de las regiones, relacionadas con la actividad turística, según corresponda. Estas denuncias deberán ser presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 53°. Intervención de la Procuraduría Pública en comisión de presunto delito

Si durante el procedimiento administrativo sancionador se determina la existencia de indicios razonables de la comisión de un ilícito penal, el órgano sancionador deberá remitir el expediente a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Gobierno Regional o del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, según corresponda, para los fines de ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera.- Ampliación de ámbito de aplicación de proyectos sujetos a SEIA y PAMA

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo mediante Resolución Ministerial podrá ampliar la lista de proyectos de inversión establecida en el artículo 12° relacionados a la actividad turística, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o proyectos en curso que deberán presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Segunda.- Normatividad Complementaria

Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo dictar las normas complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

Tercera.- Modificación del TUPA

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en un plazo de treinta (30) días, procederá a incorporar en su Texto Único de procedimientos Administrativos – TUPA, los procedimientos contemplados en el presente reglamento, conforme a Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS**

Primera.- De las actividades en curso que no cuentan con instrumento de gestión ambiental

Los titulares que se encuentren desarrollando actividades turísticas señaladas en el artículo 12° y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con algún instrumento de gestión ambiental aprobado, sea DIA o EIA, dentro de los doce (12) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente norma, deberán presentar una solicitud de certificación ambiental para la aprobación del Programa de Adecuación y Manejo

Ambiental (PAMA) de categoría I o la aprobación de los Términos de Referencia del PAMA de categoría II a la autoridad competente, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- De las actividades en curso que cuentan con instrumentos de gestión ambiental evaluados por la autoridad competente

Los titulares que se encuentren desarrollando actividades turísticas y que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento cuenten con algún instrumento de gestión ambiental evaluado por la autoridad competente, sea DIA, EIA o PAMA deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo concerniente al Informe de Desempeño Ambiental.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
MODIFICATORIAS**

Única.- Modificación del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR

Modifíquese el Reglamento de la Ley N° 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y establece las sanciones aplicables, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, incorporándose el Título Tercero y el artículo 20° referido a la **tipificación de infracciones y sanciones aplicables a los prestadores de servicios turísticos por incumplimiento de la normativa ambiental:**

“TÍTULO TERCERO

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES
APLICABLES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS
TURÍSTICOS POR INCUMPLIMIENTO DE LA
NORMATIVA AMBIENTAL**

Artículo 20°.- De las conductas infractoras y sanciones aplicables a los prestadores de servicios turísticos por incumplimiento de la normativa ambiental

Los prestadores de servicios turísticos incurren en conducta infractora sancionable, en los casos que se mencionan a continuación, de acuerdo a las obligaciones establecidas en el Reglamento Ambiental para el Desarrollo de la Actividad Turística.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que existe reincidencia cuando el infractor, luego de haber sido sancionado anteriormente por una infracción determinada, vuelve a cometer la misma falta respecto de una misma obra, establecimiento, instalación, infraestructura, equipamiento para uso turístico o vinculado a un proyecto turístico.

Inciso	Conducta Infractora	Sanción (*)			
		Amonestación	Multa	Suspensión de la autorización para desarrollar actividades turísticas	Cancelación de la autorización para desarrollar actividades turísticas
20.1	La realización de cualquier obra, construcción, infraestructura, instalación, equipamiento para uso turístico o vinculado a un proyecto turístico, funcionamiento, sin contar con la respectiva Certificación Ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobados por la autoridad competente) en los casos establecidos en Reglamento Ambiental para el Desarrollo de la Actividad Turística Base legal: Artículo 12° del Reglamento Ambiental para el Desarrollo de la Actividad Turística			X	X (1)

4. DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO

Describir aquellos elementos del ambiente en el área de influencia directa e indirecta del proyecto o actividad, donde pudieren generarse o presentarse posteriormente los impactos al ambiente.

4.1. ÁREA DE INFLUENCIA

Área de influencia Directa:
 Área de influencia Indirecta:
 Se ubica en área natural protegida Si No
 Se ubica en zona de amortiguamiento Si No

4.2. CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

- Características físico-químicas:
- Características biológicas:
- Características socio – económicas:
- Características culturales:
- Descripción de los principales problemas ambientales del entorno:
- Áreas sensibles o de riesgo (de existir)

5. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS

Identificar, evaluar y definir el nivel de afectación de los componentes ambientales contrastando cada uno de los elementos del ambiente descritos, caracterizados y analizados en el punto anterior con sus potenciales transformaciones derivadas de las fases de ejecución de obras, operación, mantenimiento y cierre o abandono, si las hubiere.

5.1 FASE DE EJECUCIÓN

Principales Impactos Ambientales Generados (Directos e Indirectos):

5.2 FASES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Principales Impactos Ambientales Generados (Directos e Indirectos):

5.3 FASE DE CIERRE

Principales Impactos Ambientales Generados (Directos e Indirectos):

6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Describir las Medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad considerando cada una de sus fases.

6.1 FASE DE EJECUCIÓN

- Medidas de Prevención:
- Medidas de corrección y/o mitigación previstas:
- Programa de control y monitoreo:
- Medidas de contingencia:

6.2 FASES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- Medidas de Prevención:
- Medidas de corrección y/o mitigación previstas:
- Programa de control y monitoreo:
- Medidas de contingencia:

6.3 FASE DE CIERRE

- Plan de Cierre

6.4 CRONOGRAMA DE INVERSIONES, fases de ejecución y operación y mantenimiento.

Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación	Monto Aprox (S/.)	Periodo de Ejecución (años / meses)																		

7. ANEXOS

8. PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DEL PROYECTO

Categoría	Descripción	Calificación
Categoría I	: No origina impactos ambientales negativos de carácter signi cativo	
Categoría II	: Puede originar impactos ambientales moderados cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables	
Categoría III	: Puede producir impactos ambientales negativos signi cativos cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente	

Nota: La información que se solicita en el presente informe es considerada como requisitos mínimos. En caso lo considere necesario, el titular del proyecto podrá presentar información adicional y/o ampliar la información solicitada en alguno de los campos.

El presente documento deberá de ser suscrito por el titular del proyecto y por el representante legal de la entidad autorizada para elaborar instrumentos de gestión ambiental del sector turismo.

ANEXO 02

FORMATO DE DIAGNOSTICO AMBIENTAL PRELIMINAR (DAP) PARA PROYECTOS EN CURSO DEL SECTOR TURISMO

1. NOMBRE DEL PROYECTO

.....

2. INFORMACION DEL TITULAR DEL PROYECTO:

2.1 Persona Natural

Nombre DNI
 RUC.....
 Dirección
 Provincia
 Teléfono E-mail

2.2 Persona Jurídica

Razón Social RUC
 Representante Legal DNI
 Dirección.....
 Provincia
 Teléfono E-mail

2.3 DATOS DE LA CONSULTORA AMBIENTAL

Denominación o Razón Social
 N° de documento que aprueba su inscripción en el Registro de Registro de Entidades autorizadas para elaborar instrumentos de gestión ambiental bajo al ámbito del sector turismo
 Dirección
 Teléfono

Datos de los Profesionales que participaron en la elaboración del EVAP y los Términos de Referencia para los proyectos clasificados como de categoría I o II indicando lo siguiente:

Nombre y Apellidos	Profesión	N° de Colegiatura	Labor específica desarrollada	Firma

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

OBJETIVOS DEL PROYECTO

.....

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

.....

Descargado desde www.elperuano.com.pe

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

- Localización (según coordenadas geográficas y según división político-administrativa a nivel regional, provincial y distrital)
- Superficie:
- Componentes del proyecto (partes, acciones y obras físicas):
- Sistema de abastecimiento de agua:
- Sistema de suministro de energía:
- Sistema de disposición de residuos sólidos:
- Sistema de disposición de efluentes:
- Vida útil del proyecto:
- Descripción de las principales actividades / obras, en las fases de Operación y Mantenimiento:
- Número estimado de trabajadores en la fase de operación:
- Cronograma de sus distintas fases (ejecución de obras, Operación y Mantenimiento)

Actividades	Periodo de Ejecución (años / meses)											

4. DESCRIPCION DEL ENTORNO

Describir aquellos elementos del ambiente en el área de influencia directa e indirecta del proyecto o actividad, donde pudieren generarse o presentarse los impactos al ambiente.

AREA DE INFLUENCIA

Área de influencia Directa:

Área de influencia Indirecta:

Se ubica en área natural protegida Si No

Se ubica en zona de amortiguamiento Si No

CARACTERISTICAS DEL ENTORNO

- Características físico-químicas:
- Características biológicas:
- Características socio – económicas:
- Características culturales:
- Descripción de los principales problemas ambientales del entorno:
- Áreas sensibles o de riesgo (de existir)

5. IDENTIFICACION Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS

Identificar, evaluar y definir el nivel de afectación de los componentes ambientales contrastando cada uno de los elementos del ambiente descritos, caracterizados y analizados en el punto anterior con sus potenciales transformaciones derivadas de las fases de operación, mantenimiento y cierre o abandono, si las hubiere.

5.1 FASES DE OPERACION Y MANTENIMIENTO

Principales Impactos Ambientales Generados (Directos e Indirectos):

5.2 FASE DE CIERRE

Principales Impactos Ambientales Generados (Directos e Indirectos):

6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Describir las Medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad considerando cada una de sus fases.

6.1 FASES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- Medidas de Prevención:
- Medidas de corrección y/o mitigación previstas:
- Programa de control y monitoreo:
- Medidas de contingencia:

6.2 FASE DE CIERRE

- Plan de cierre

6.3 CRONOGRAMA DE INVERSIONES, fases de ejecución y operación y mantenimiento.

Medidas de Prevención, Corrección y Mitigación	Monto Aprox (S/.)	Periodo de Ejecución (años / meses)											

7 ANEXOS

8. PROPUESTA DE CLASIFICACION DEL PROYECTO

Categoría	Descripción	Calificación
Categoría I	: No origina impactos ambientales negativos de carácter significativo	
Categoría II	: Puede producir impactos ambientales negativos significativos, que pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas específicas	

Nota: La información que se solicita en el presente informe es considerada como requisitos mínimos. En caso lo considere necesario, el titular del proyecto podrá presentar información adicional y/o ampliar la información solicitada en alguno de los campos.

El presente documento deberá de ser suscrito por el titular del proyecto y por el representante legal de la entidad autorizada para elaborar instrumentos de gestión ambiental del sector turismo.

ANEXO 03

FORMATO DE INFORME DE DESEMPEÑO AMBIENTAL

1. NOMBRE DEL PROYECTO

.....

2. INFORMACION DEL TITULAR DEL PROYECTO:

Persona Natural
Nombre DNI

Dirección

Provincia

Teléfono E-mail

Persona Jurídica
Razón Social RUC

Representante Legal DNI

Dirección

Provincia

Teléfono E-mail

Periodo de evaluación: _____

Cuenta con un documento de gestión ambiental aprobado? SI ___ NO ___
Cual?

3. DESCRIPCION DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

UBICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Región

Provincia

Distrito

Localidad

Tipo de zonificación:

Se ubica en área natural protegida Si No

Se ubica en zona de amortiguamiento Si No

Descargado desde www.elperuano.com.pe

4. DESCRIPCION DEL ENTORNO

CAMBIOS EN LAS CARACTERISTICAS DEL ENTORNO

Se han evidenciado cambios en las características del entorno? SI _ NO _
Cuales?

Que acciones han ocasionado los cambios en las características del entorno?

CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN EL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL APROBADO

Informe sobre los avances realizados con respecto a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad

Compromiso asumido	Plazo de ejecución	Acciones realizadas	% de avance	Problemas encontrados

5. ACCIONES ADICIONALES A LAS CONTEMPLADAS EN EL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL PRESENTADO QUE HA REALIZADO EN EL PERIODO DE EVALUACION:

Acción	Resultados esperados	Plazo de ejecución	% de avance

Nota: La información que se solicita en el presente informe es considerada como requisitos mínimos. En caso lo considere necesario, el titular de la actividad podrá presentar información adicional y/o ampliar la información solicitada en alguno de los campos.

El presente documento deberá de ser suscrito por el titular del proyecto y por el representante legal de la entidad autorizada para elaborar instrumentos de gestión ambiental del sector turismo.

ANEXO 04

INFORME DE DESEMPEÑO AMBIENTAL REGIONAL

1. DATOS GENERALES

Dirección/Gerencia/O cina:
 Persona Responsable:
 Provincia
 Teléfono E-mail

2. DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSION TURISTICA EN LA REGION

ACTIVIDAD DE INVERSION TURISTICA	UBICACION	AREA NATURAL PROTEGIDA	% DE AVANCE DE COMPROMISOS	PROBLEMAS ENCONTRADOS

3. ESTADISTICA AMBIENTAL REGIONAL

Nº Informes Presentados	% DIA	% EIA s-d	% EIA - d	% PAMA Categoría I	% PAMA Categoría II

4. ACCIONES ADICIONALES A LAS CONTEMPLADAS EN EL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL PRESENTADO QUE HA REALIZADO EN EL PERIODO DE EVALUACION:

Acción	Resultados esperados	Plazo de ejecución	% de avance

ANEXO 05

FORMATO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS Y SUGERENCIAS A PROYECTOS DE NORMAS PREPUBLICADOS

PROYECTO	
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	
Proyecto de	
<div style="border: 1px solid black; height: 50px; width: 100%; margin: 10px 0;"></div>	
Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de	
Artículo del Proyecto	Comentarios y/o sugerencias
1º	
2º	
(...)	
Comentarios Generales	